



República de Colombia



JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D. C, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Maria Lily Triana Melo, contra GNE Soluciones S.A.S., por la presunta vulneración del derecho al trabajo, mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada.

SITUACIÓN FÁCTICA

En escrito de acción de tutela manifiesta la accionante lo siguiente:

“(...) El 22 de marzo de 2022, la señora Yaneth Tejada Gonzalez, jefe de recursos humanos de la Empresa GNE SOLUCIONES S.A.S., identificada con NIT 900.072.847-4, me da por terminado el contrato de trabajo manifestando injustamente que es de forma voluntaria y por mutuo acuerdo ante lo cual me opongo y le manifiesto el tratamiento en el cual me encuentro inmersa. Lo anterior, sin que mediara la respectiva autorización del Ministerio del Trabajo.

3. Señor Juez, mi contrato fue terminado en forma unilateral por la Empresa GNE SOLUCIONES S.A.S., identificada con NIT 900.072.847-4, pese a tener conocimiento de las recomendaciones médicas dadas en el transcurso de mi tratamiento, por mi discapacidad, siento que mi condición especial se convirtió en el motivo por el cual fui despedida.

4. Su señoría a mis 52 años no cuento con ningún ingreso económico propio que le permita atender sus gastos de salud, vivienda (vive en arriendo), alimentación, transporte, entre otras necesidades básicas; que su servicio de salud puede ser suspendido, lo que implicaría la interrupción del tratamiento médico que recibo por los cambios degenerativos en mi columna; y que me encuentro en un estado de debilidad manifiesta que me hace sujeto de especial protección constitucional.(...)”



LA PETICIÓN

Pretende la accionante que a través de este mecanismo excepcional se tutele su derecho fundamental al trabajo, mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada, y en consecuencia que se ordene a GNE Soluciones S.A.S., i) el reintegro de la accionante a la actividad laboral ii) el pago de lo dejado de percibir en el tiempo en que estuvo desvinculada del trabajo y iii) el pago de una indemnización por el daño emocional causado con ocasión al despido sin justa causa.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho, mediante auto de fecha veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022), asumió el conocimiento de la presente acción y dispuso la vinculación de la accionada GNE Soluciones S.A.S., corriéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizar el derecho de contradicción.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD QUE CONFORMA EL CONTRADICTORIO

GNE Soluciones S.A.S.

Jimenna Bedoya Pinto, obrando en calidad de Representante Legal de GNE Soluciones S.A.S., solicita que se declare improcedente la acción de tutela impetrada por la accionante teniendo en cuenta que esta *“(…)No es procedente como mecanismo definitivo dado que la accionante cuenta con un medio eficaz como lo es la jurisdicción ordinaria laboral. Lo solicitado por la accionante corresponde a una serie de derechos inciertos y discutibles que carecen de relevancia constitucional, y que deben ser objeto de revisión por parte de un juez ordinario laboral, quien es el competente para conocer del asunto. (…)”*

Informa que el contrato de trabajo de la accionante fue terminado de conformidad a lo establecido en el literal b) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir por mutuo acuerdo entre las partes y aporta copia de Acuerdo de Terminación de Contrato de Trabajo Por Mutuo Acuerdo, suscrito por la señora Maria Lily Triana Melo.

Aduce la accionada que la señora Maria Lily Triana Melo *“(…)NO SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA NI ES ACREEDORA AL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (…)”* lo anterior, dado que *“(…)MARIA TRIANA tiene*



52 años y no cuenta con ningún grado de calificación de pérdida de capacidad laboral. Al momento de la terminación del contrato de trabajo no se encontraba con restricciones y/o recomendaciones médicas (...)", así mismo, alega que la actora cuenta con mecanismos de protección al cesante y que recibió la suma de siete millones ochocientos treinta y un mil setecientos veintitrés pesos (\$7.831.723) por concepto de liquidación final de acreencias laborales, razón por la cual no se encuentra acreditado el perjuicio irremediable dentro de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la mengua de los derechos fundamentales puede predicarse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, corresponde al Despacho establecer si i) ¿vulneró GNE Soluciones S.A.S. los derechos fundamentales invocados por la accionante, al dar por terminado el contrato laboral suscrito entre las partes? ii) ¿es procedente la acción de tutela para decidir conflictos en materia laboral?

De conformidad con lo establecido por el Artículo 86 de la Carta Política, respecto a la acción de tutela, toda persona tiene la posibilidad de *"(...)reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.(...)"*

En ese sentido, desde la sentencia C-543 de octubre 1° de 1992, la Corte ha sostenido que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por



carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.¹

Conforme a lo anterior, Considera el alto tribunal constitucional:

*“(…)que la acción de tutela no es un mecanismo adicional a los ya consagrados por la legislación en orden a solucionar las controversias y conflictos que surgen en diversos campos de la vida en sociedad. Su función está claramente definida por el artículo 86 de la Carta como procedimiento sumario, preferente e inmediato en materia de derechos fundamentales cuando quiera que éstos se vean conculcados o amenazados por acción u omisión de autoridad pública o de particulares (en los casos previstos por la ley) sin que exista a favor del titular de aquellos un medio de defensa judicial distinto. De allí que en repetidas ocasiones esta Corte haya resaltado el carácter **subsidiario** de la acción de tutela como uno de sus elementos esenciales²(…)”.*

Por otro lado, respecto a las controversias que se susciten en torno a la ruptura de un vínculo laboral, la corte ha manifestado que como regla general “(…)la acción de tutela **no es mecanismo principal para solicitar un reintegro laboral**, el pago de los salarios y los aportes al sistema de seguridad social dejados de percibir, así como el pago de la indemnización consagrada en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 1997, independientemente de la causa que generó la ruptura del vínculo, toda vez que son los jueces ordinarios (jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo), los competentes, como jueces naturales, para resolver litigios y controversias alrededor de los derechos laborales. (...)”²(negrilla fuera del texto)

Aunado a lo anterior, ha manifestado el alto tribunal constitucional que cuando la acción de tutela es promovida por sujetos que gozan especial protección constitucional, es necesario que a través del juez de tutela sean valorados los mecanismos de defensa ordinarios con los que cuenta el actor, lo anterior en torno a la eficacia de estos, respecto a la garantía de los derechos fundamentales del accionante en el caso concreto, “(…)En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la procedencia de las acciones de tutela de tales sujetos, **cuando el goce de sus derechos al mínimo vital y a la salud se ven obstruidos o amenazados, efectivamente, en razón de la terminación del vínculo laboral (...)**”(negrillas fuera del texto)

Respecto a la estabilidad laboral reforzada, según el artículo 53 de la Constitución, todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la estabilidad en el empleo. Aquella garantía se intensifica en el caso de sujetos que se encuentran en

¹ Sentencia T-742 del 2002.

² Sentencia N° T-01 de 1992

² Sentencia T-525 del 2020.



condición de vulnerabilidad, a saber: (i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres y padres cabeza de familia³.

En ese sentido, es importante traer a colación lo manifestado por la Corte en sentencia T-020 del 2021, en los siguientes términos: “(...) esta Corporación ha establecido los presupuestos para que opere la garantía de estabilidad laboral reforzada. En concreto, el juez constitucional debe verificar: (i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y, (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación⁴.(...)”

DEL CASO CONCRETO

Del caso objeto de estudio, extrae este despacho que la señora María Lily Triana Melo solicita el reintegro laboral a las actividades que desempeñaba en virtud del contrato de trabajo a termino indefinido, suscrito con la accionada GNE Soluciones S.A.S., así las cosas, aduce la accionante que es una persona que cuenta con estabilidad laboral reforzada, en virtud de su estado de discapacidad, lo anterior, en vista de que es una persona diagnosticada con Trastorno De Disco Cervical Con Radiculopatía.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones corresponde a este despacho determinar la procedencia de la acción de tutela respecto a la garantía de la estabilidad laboral reforzada alegada por la accionante, en ese sentido es pertinente hacer referencia a los presupuestos establecidos por la corte para tal fin.

En lo que respecta al primer presupuesto esto es “(...)que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones (...)” este despacho estima que de los documentos aportados por la accionante no se evidencia la existencia de un dictamen de pérdida de la capacidad laboral por parte de esta, se puede entrever que la señora María Lily Triana Melo esta siendo tratada a raíz de su diagnóstico de Trastorno De Disco Cervical Con Radiculopatía, sin embargo este hecho per se no significa que exista una disminución sustancial en el desempeño

³ Sentencias SU-049 de de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa; T-118 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; y T-386 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁴ Sentencias T-215 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo; T-188 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa; y T-386 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera.



de sus funciones, tanto es así, que conforme a examen médico ocupacional⁵ posterior al diagnóstico, de fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022), se dictaminó como concepto de aptitud “(...)puede continuar laborando en el mismo oficio(...)” , en este tampoco se evidencian restricciones laborales o algún concepto que permita inferir que estamos frente a una persona en estado de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud.

Ahora bien, respecto al segundo presupuesto “(...) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido(...)” informa la accionada que no tenía conocimiento de que la accionante presentara algún tipo de discapacidad al momento de dar por terminado el contrato laboral, como prueba de esto aporta examen médico ocupacional de fecha (28) de febrero del dos mil veintidós (2022) en el cual se especifica el diagnóstico referenciado en el párrafo anterior. Por otro lado, avizora este despacho que la accionante no aportó si quiera prueba sumaria que evidencie que puso en conocimiento a su empleador de la discapacidad alegada.

Por último, respecto al tercer presupuesto, esto es “(...)que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación(...)” , informa la extrema actora que GNE Soluciones S.A.S. “(...)me da por terminado el contrato de trabajo manifestando injustamente que es de forma voluntaria y por mutuo acuerdo ante lo cual me opongo y le manifiesto el tratamiento en el cual me encuentro inmersa (...)” , en ese sentido aporta copia del Acuerdo de Terminación de Contrato de Trabajo Por Mutuo Acuerdo sin su firma⁶ en él, si embargo respecto a este hecho, la accionada allega a este despacho copia del mismo acuerdo suscrito por la accionante⁷, aduciendo que la terminación del mismo se dio de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo es decir por mutuo consentimiento.

Verificada la información, observa el suscrito que respecto al motivo de la desvinculación existe un conflicto entre lo manifestado por ambas partes, sin embargo, vista la documentación aportada por las partes y que no se acreditaron los presupuestos antes señalados, considera este despacho que debe ser el juez ordinario y/o natural quien dirima la controversia, lo anterior conforme a lo expuesto en el

⁵ Folio 11 del Pdf. 007 AnexosRespuestaGNEsoluciones2022-00020.

⁶ Folios 10 y 11 del Pdf 001 EscritoTutela 2022-00020.

⁷ Folios 22, 23 y 24 del Pdf 007 AnexosRespuestaGNEsoluciones2022-00020 y Folios 20, 21 y 22 del Pdf 006 RespuestaGNEsoluciones2022-00020.



acápites de las consideraciones, en el sentido de que “(...)la acción de tutela **no es mecanismo principal para solicitar un reintegro laboral**, el pago de los salarios y los aportes al sistema de seguridad social dejados de percibir, así como el pago de la indemnización consagrada en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 1997, independientemente de la causa que generó la ruptura del vínculo, toda vez que son los jueces ordinarios (jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo), los competentes, como jueces naturales, para resolver litigios y controversias alrededor de los derechos laborales. (...)”⁸(negrilla fuera del texto)

Por otro lado, con relación a la afectación al mínimo vital y a los servicios de salud, no se evidencia que exista una inminencia en la necesidad de protección de los mismos, en cuanto a que a la accionante le corresponde percibir por concepto de liquidación un valor de siete millones ochocientos treinta y un mil setecientos veintitrés pesos (\$7.831.723)⁹, suma que sirve de respaldo entre tanto acude a la justicia ordinaria y/o accede a otro empleo, de igual forma, respecto a la interrupción de los servicios de salud aducida, se trata de un hecho hipotético, pues en caso tal de que la accionante se vea avocada a pasar al régimen subsidiado, ello no es prueba de que no va a recibir los servicios médicos adecuados para su enfermedad.

Conforme a lo expuesto, concluiría este despacho que no es procedente la presente acción constitucional, en cuanto a que determinar si hay mérito o no para acceder a las pretensiones de la accionante implica un debate probatorio amplio, que no es propio de un proceso sumario como es el que nos ocupa, debe ser la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el decreto, práctica y valoración de las pruebas indispensables, la que resuelva el asunto planteado por la accionante. y en consecuencia, se procederá a declarar improcedente el amparo constitucional deprecado por la señora María Lily Triana Melo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

⁸ Sentencia T-525 del 2020.

⁹ Folio 30 Pdf 007 AnexosRespuestaGNEsoluciones2022-00020 y Folio 8 Pdf 006RespuestaGNEsoluciones2022-00020.



PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela deprecado por la señora **Maria Lily Triana Melo**, contra **GNE Soluciones S.A.S.**, dado que existen otros medios de defensa judicial, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Notifíquese esta determinación conforme a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede el recurso de IMPUGNACION.

TERCERO. En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA
JUEZ